



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-1003/2021 Y
SX-JDC-1006/2021 ACUMULADOS

ACTORA: KARLA ERIKA
VALDENEGRO GAMBOA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de mayo de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Karla Erika
Valdenegro Gamboa, por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia
emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,¹ el pasado tres de
mayo por la cual se confirmó el registro de Elmer Nicolás Noriega Zavala
como candidato postulado por MORENA a la Presidencia Municipal de
Mapastepec, Chiapas.

¹ En adelante también se le podrá denominar TEECH o la responsable.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	3
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Compareciente	12
QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología	15
RESUELVE	51

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque contrario a lo señalado por la actora el hecho de que la autoridad responsable hubiese confirmado el registro de Elmer Nicolás Noriega Zavala no implicó la vulneración al principio de paridad, ni al derecho de reelección de la promovente.

Además, porque el sobreseimiento que realizó respecto de los juicios TEECH/JDC/249/2021, TEECH/JDC/273/2021 y TEECH/JDC/299/2021, estuvo apegado a derecho.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1003/2021 y
SX-JDC-1006/2021
ACUMULADOS

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas,² declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2021, para la elección de Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos del referido estado.
- 3. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local y miembros de los Ayuntamientos, y en su caso de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, entre ellas la del Estado de Chiapas.
- 4. Registro.** El registro de aspirantes para ocupar las candidaturas a cargos de presidencias municipales estaría abierto desde la publicación de la referida convocatoria hasta el siete de febrero del año en curso y, se estableció que la relación de solicitudes aprobadas para el Estado de Chiapas, serían dadas a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a más tardar el veintiséis de marzo.
- 5. Solicitudes de registro ante el IEPC.** La etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas

² En adelante puede ser nombrado como Instituto Electoral local, autoridad administrativa electoral o por sus siglas IEPC.

comunes e independientes al cargo de diputaciones locales, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, transcurrió del veintiuno al veintiséis de marzo del año en curso.

6. Cabe señalar que mediante Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, el Consejo General del IEPC extendió el plazo para la presentación de solicitudes de registro hasta el veintinueve de marzo, asimismo, respecto a la resolución sobre la procedencia o improcedencia de éstas, se ampliaría a más tardar el trece de abril y el periodo de sustituciones por renuncia, comprendería del treinta de marzo al diecisiete de mayo del año en curso.

7. **Registro.** La actora manifiesta haberse registrado en el proceso interno de selección de MORENA, como aspirante a candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, por reelección.

8. **Publicación preliminar de registros.** El veintinueve de marzo, se publicó en la página electrónica del IEPC la lista de solicitudes de registro de candidaturas, las cuales estaban sujetas a revisión y aprobación por el Consejo General del citado Instituto.

9. **Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.** El trece de abril, el Consejo General del IEPC aprobó el referido Acuerdo, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad.

10. Dentro de las citadas candidaturas, se aprobó la relativa a la presidencia municipal de Mapastepec, Chiapas, siendo registrado el ciudadano Elmer Nicolás Noriega Zavala.



11. Resolución intrapartidista. Inconforme con tal determinación, la actora presentó ante el Tribunal Electoral local medio de impugnación el cual fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que, atendiendo a sus facultades y atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

12. Derivado de tal determinación, el aludido órgano partidista resolvió el expediente CNHJ-CHIS-763/2021, relativo al procedimiento sancionador electoral instaurado por la promovente, el cual determinó sobreseerlo en atención a que la presentación del escrito se dio de manera extemporánea.

13. Impugnaciones locales. Entre los días del catorce al veintiocho de abril, se recibieron en el Tribunal Electoral local diversos medios de impugnación promovidos por Karla Erika Valdenegro Gamboa, en los que impugnó actos tanto de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, como del Instituto Electoral local, los cuales fueron radicados con las claves TEECH/JDC/201/2021, TEECH/JDC/247/2021, TEECH/JDC/249/2021, TEECH/JDC/273/2021 y TEECH/JDC/299/2021.

14. Sentencia impugnada. El pasado tres de mayo, el TEECH emitió sentencia, en la cual, entre otras cuestiones, determinó acumular los expedientes citados y confirmar el registro de Elmer Nicolás Noriega Zavala como candidato postulado por MORENA a la presidencia municipal de Mapastepec, Chiapas.

II. Medios de impugnación federal

15. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el ocho de mayo siguiente, Karla Erika Valdenegro Gamboa promovió ante el

Tribunal Electoral local juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

16. Recepción y turno. El trece de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y los anexos que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JDC-1003/2021 y SX-JDC-1006/2021 y turnarlos a la ponencia a su cargo.

17. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir los juicios y al encontrarse debidamente sustanciados, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción de los juicios y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por una ciudadana por propio derecho, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, relacionada con el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Mapastepec, Chiapas; y por **territorio**, en atención a que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

19. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1003/2021 y
SX-JDC-1006/2021
ACUMULADOS

V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Acumulación

20. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del expediente TEECH/JDC/201/2021 y acumulados.

21. De ahí que, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias respecto de una misma temática, se decreta la acumulación del juicio ciudadano SX-JDC-1006/2021 al diverso SX-JDC-1003/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Regional.

22. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

23. Para tales efectos, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia.

24. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal Electoral local, en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se exponen los agravios conducentes.

25. Oportunidad. Los presentes asuntos fueron promovidos en tiempo, ya que la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el tres de mayo de dos mil veintiuno y notificada a la actora el cuatro siguiente,³ por tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación corrió del cinco al ocho de mayo del año en curso.

26. En ese orden de ideas, al haber presentado sus demandas el pasado ocho de mayo, es evidente que se encuentran en tiempo.

27. Cabe precisar que, si bien, en principio, se podría estimar que respecto a la demanda del juicio ciudadano SX-JDC-1006/2021 se actualiza la figura jurídica de la preclusión, en tanto que la actora controvierte la misma sentencia dictada por el Tribunal Electoral local; lo cierto es que en el caso concreto esta Sala Regional determina que sí se estudiará el escrito de demanda del medio de impugnación en cita, ello en tanto que se tomará como una ampliación de demanda del diverso juicio SX-JDC-1003/2021.⁴

³ Según consta en las fojas 700-703 del cuaderno accesorio dos del juicio SX-JDC-1003/2021.

⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-102/2018 y por esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-120/2019 y acumulado, así como SX-JDC-52/2019.



28. Ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que existe una excepción al principio de preclusión cuando con la **presentación oportuna** de diversa demanda contra un mismo acto se aduzcan hechos y agravios distintos; y, supuesto en el cual el escrito deberá estudiarse como una ampliación de demanda.

29. Lo anterior, tal y como se establece en la tesis **LXXIX/2016** de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**.⁵

30. Como se señaló en el caso se entenderá la demanda del juicio SX-JDC-1006/2021 como una ampliación, ya que la misma, como se observó de manera previa, fue presentada por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre y firma de quien suscribe el escrito el cual coincide con la promovente de la demanda que originó la presente cadena impugnativa.

31. Además, también se observó que el segundo escrito fue presentado dentro del plazo de los cuatro días. De la misma forma, se aprecia que la actora hace valer agravios complementarios a los expuestos en su primer escrito, con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado, tal como se verá en el fondo del asunto.

32. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las jurisprudencias **18/2008** y **13/2009**, de rubros: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES**

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65; así como en el siguiente vínculo: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXIX/2016>

ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”⁶ y “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”⁷, respectivamente.

33. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con estos requisitos, respecto a la legitimación de la promovente, en atención a que quien impugna acude por propio derecho, además, fungió como actora en los juicios respecto de los cuales derivó la sentencia impugnada.

34. Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral del Estado de Chiapas no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida.

35. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

CUARTO. Compareciente

36. En el presente juicio comparece Martín Darío Cazarez Vázquez como representante de MORENA ante el IEPC, a fin de que se le reconozca su intervención como tercero interesado.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=18/2008>

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=13/2009>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1003/2021 y
SX-JDC-1006/2021
ACUMULADOS

37. Esta Sala Regional, estima no reconocerle el carácter que pretende como tercero interesado, toda vez que carece de legitimación, en virtud de que su pretensión es que se confirme la resolución impugnada que sobreseyó los juicios intentados por el actor en el que las Comisiones Nacional de Elecciones y Nacional de Honestidad y Justicia actuaron como responsables en la instancia local.

38. En el caso, se estima que la actuación del compareciente puede equipararse a que, como representante del referido instituto político, y éste a través de las referidas comisiones fungió como responsable en la instancia local, entonces se concluye que el compareciente en este juicio carece de legitimación activa para acudir como tercero interesado.

39. En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, se advierte que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, cuando estas últimas fungieron como responsables.

40. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participa en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el

sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover.⁸

41. Por tanto, el órgano responsable, como en el caso, no está facultado para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales o para comparecer como terceros interesados respecto de aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado.

42. En esas condiciones, cuando el órgano que fungió como responsable en la instancia local acude a comparecer con el carácter de tercero interesado, carece de legitimación para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, ello, con independencia de que el TEECH le reconoció el carácter de tercero interesado al instituto político.

43. Lo anterior, porque, se insiste, MORENA fue quien inicialmente emitió el acto que dio origen a la candidatura que se cuestiona. Por tanto, no se le reconoce el carácter de tercero interesado a Martín Darío Cazarez Vázquez.

QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología

44. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se reponga el

⁸ Véase la Jurisprudencia 4/2013 de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1003/2021 y
SX-JDC-1006/2021
ACUMULADOS

procedimiento interno de selección para definir la candidatura a la presidencia municipal de Mapastepec, Chiapas.

45. Para respaldar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales, se desarrollan sobre las temáticas siguientes:

SX-JDC-1003/2021

- a. Indebida determinación respecto a la extemporaneidad y falta de interés**
- b. Indebida interpretación de lo expuesto en las demandas**

SX-JDC-1006/2021

- c. Indebida determinación respecto a la extemporaneidad y falta de interés.**
- d. Vulneración al principio de paridad, reelección e indebido análisis de la violencia política en razón de género**
- e. Indebida interpretación de la facultad discrecional del partido**
- f. Falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas**

46. Cabe señalar que, en principio, se analizarán de manera conjunta los temas identificados como **a.** y **d.**, toda vez que, de resultar fundados, traería como consecuencia revocar dicha determinación; sin embargo, de resultar infundados, el resto de los agravios se analizará en el orden expuesto, haciendo la precisión de que los planteamientos relacionados con los incisos **b.** y **d.**, también se estudiarán en conjunto.

47. Lo anterior, sin que cause afectación jurídica alguna a la actora, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.⁹

SEXTO. Estudio de fondo

a. y d. Indebida determinación respecto a la extemporaneidad y falta de interés

48. Aduce la promovente que le causa perjuicio que la autoridad responsable invocara las causales de extemporaneidad y falta de interés para impugnar los actos atribuidos al órgano partidista, respecto de los expedientes TEECH/JDC/247/2021, TEECH/JDC/273/2021 y TEECH/JDC/299/2021.

49. Por lo que hace a la extemporaneidad, la actora refiere que atendiendo a la ampliación del plazo para el registro se evidenciaba que sus planteamientos no resultaban extemporáneos, por tanto, fue inexacto que la autoridad estableciera el sobreseimiento de los juicios de referencia y no atendiera a los agravios que hizo valer.

50. Ahora, por lo que hace a la falta de interés, aduce la actora que fue inexacto que la autoridad responsable estimara que se actualizaba dicha causal de improcedencia, porque, a decir del TEECH no se acreditó su calidad de precandidata, ya que si bien la autoridad responsable para fundar su determinación refirió la jurisprudencia de rubro "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA

⁹ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1003/2021 y
SX-JDC-1006/2021
ACUMULADOS

IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”, lo cierto es que dicho criterio no precisa que los precandidatos sean los únicos legitimados para impugnar.

51. De ahí, que contrario a lo señalado por la autoridad responsable no era estrictamente necesario haber sido precandidato para estar legitimado para impugnar el resultado del proceso de selección, aunado a que ella sí fue registrada como precandidata.

52. Además, refiere que si bien, la inscripción de su solicitud no genera la candidatura por sí misma, sí genera el derecho a participar en el proceso de selección, de lo contrario la convocatoria a participar sería una farsa y una simulación, por lo que desde que formó parte de los ciudadanos inscritos, se generó su derecho a participar e incluso impugnar la decisión de la selección de candidatos, apegado a la convocatoria.

53. Así que la frase relativa a que *la entrega o envío de documentos no acredita el otorgamiento de candidatura ni genera la expectativa de derecho alguno* debe entenderse en el sentido que ese proceso no genera el derecho a ser candidato, pero no debe interpretarse como la renuncia a ejercer los derechos político-electorales por las vías impugnativas, ante una selección apartada de los principios expuestos en los estatutos de los partidos.

54. Por tanto, refiere que, fue indebido que el TEECH tomara en consideración el informe rendido por el Consejo General del IEPC en el que dicho órgano no reconoció el carácter de precandidata de la actora, porque, al hacerlo no consideró que MORENA no hizo el registro de su

precandidatura por el hecho de que ella es mujer y con ello pretendió beneficiar al candidato del género masculino.

Consideraciones del Tribunal Electoral local

55. El TEECH estimó que los juicios TEECH/JDC/247/2021, TEECH/JDC/273/2021 y TEECH/JDC/299/2021 debían sobreseerse al actualizarse las causales de extemporaneidad y falta de interés.

56. En los citados juicios se tuvieron como actos impugnados:

- A)** No dar cumplimiento a la convocatoria dentro del proceso interno de selección de candidatos 2020-2021, como aspirante a precandidatos para las Presidencias Municipales, Alcaldías, Sindicaturas, Regidurías, Juntas Municipales y Presidencias de la Comunidad, realizando acciones y omisiones que transgreden mis derechos político electorales de ser votada con respecto a la paridad de género transversal, para un cargo de elección popular; acto que atribuye al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA.
- B)** El desechamiento que realiza la CNHJ de MORENA respecto de sus manifestaciones en el medio de impugnación presentado ante este Tribunal Electoral con número de expediente TEECH/JDC/155/2021.
- C)** El registro de un candidato distinto a ella, sin observar el principio de paridad de género transversal; acto que le atribuye al IEPC.

57. Por lo que hace al primer acto impugnado, el tribunal adujo que toda vez que se amplió el plazo para definir las candidaturas hasta el veintinueve de marzo del presente año tenía hasta el dos de abril para controvertirlo; de ahí que al haber presentado una de sus demandas hasta el dieciséis y dos más el diecisiete de abril, dicha presentación se dio de manera extemporánea.

58. Aunado a que la propia actora el dos de abril promovió diverso medio de impugnación a fin de impugnar el registro de Elmer Nicolás Noriega Zavala, como candidato de MORENA a la presidencia municipal de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1003/2021 y
SX-JDC-1006/2021
ACUMULADOS

Mapastepec, Chiapas, por lo que desde esa fecha se encontraba en aptitud de hacer valer las inconformidades relacionadas al proceso de selección.

59. Ahora, respecto al segundo acto, la autoridad responsable señaló que los juicios TEECH/JDC/273/2021 y TEECH/JDC/299/2021 también se habían presentado de manera extemporánea. Ello, en atención a que el acuerdo de sobreseimiento dictado dentro del expediente CNHJ-CHIS-763/2021 se emitió el once de abril y se le notificó el doce de abril posterior, por lo que el plazo para impugnarlo corrió del trece al dieciséis del mismo mes. Por tanto, al haber presentado las demandas el diecisiete, éstas no se dieron de manera oportuna.

60. Por lo que hace al tercer acto, relacionado con el registro del candidato a la presidencia municipal de Mapastepec, atribuida al IEPC adujo que la actora no contaba con interés jurídico toda vez que no se acreditó la calidad de precandidata, lo cual era necesario ya que sólo quienes ostentan tal carácter pueden controvertir el registro de un candidato.

61. Arribó a tal determinación toda vez que la documentación que presentó la actora¹⁰ resultó insuficiente para acreditar la precandidatura, aunado a que el consejo General del IEPC rindió informe en el que no reconoció a la promovente con la calidad de precandidata o candidata, toda vez que MORENA no registró precandidaturas ante dicho organismo.

62. Además, señaló que el hecho de que en la propia convocatoria se haya establecido que se registraran en línea y entregaran o enviaran los

¹⁰ Consistente en impresión del formato de carta compromiso con los principios de la cuarta transformación y conformidad con el proceso interno de MORENA, signado por la actora; impresión del formato de carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción por violencia política de género; impresión del formato de semblanza curricular a nombre de la accionante; impresión del formato de solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones, expedido a su nombre.

documentos, no acreditaba de forma alguna el otorgamiento de una candidatura ni generaba expectativas de derecho alguno.

Consideraciones de esta Sala Regional

63. Esta Sala Regional estima que el planteamiento de la actora respecto a la extemporaneidad resulta **inoperante**, toda vez que hace valer planteamientos genéricos que no confrontan las razones de la ejecutoria impugnada, en tanto que sus manifestaciones son aisladas y no se encaminan a controvertir las razones de la sentencia impugnada.

64. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios, quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹¹ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

65. Es decir, los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el ocurso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente. Sin embargo, la regla anterior no es absoluta, dado que resulta imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

¹¹ Véase Jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1003/2021 y
SX-JDC-1006/2021
ACUMULADOS

66. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

67. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios. Empero, ello no implica una regla general, debido a que no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, lo cual atentaría contra el equilibrio procesal.

68. En ese sentido, si el argumento de la actora consiste en que, atendiendo a la ampliación del plazo para el registro, se evidenciaba que sus planteamientos no resultaban extemporáneos, sin referir algún argumento particular encaminado a controvertir lo razonado en la sentencia respecto a dicha temática, es que se estima **inoperante**.

69. Ahora, por lo que hace a la falta de interés, en esencia, la actora aduce que fue indebido que la autoridad estimara que carecía de interés para controvertir el registro que realizó el IEPC de un candidato diverso a ella para la presidencia municipal de Mapastepec, Chiapas, porque no se acreditó su calidad de precandidata.

70. Al respecto esta Sala Regional estima que dicho planteamiento deviene **infundado**, porque más allá de afirmar que sí se registró en el proceso de selección de candidatos a Ayuntamientos en el Estado de

Chiapas y que sí obtuvo la calidad de precandidata, lo cierto es que no se acredita que realmente haya pasado a la siguiente etapa conforme a la Convocatoria emitida por MORENA, lo cual era indispensable, ya que, tal y como lo refirió la autoridad responsable, es criterio de este Tribunal Electoral que, tratándose de procesos de selección de candidaturas, se requiere que los actores sean titulares de un interés jurídico para promover los medios de impugnación.

71. Esto resulta acorde con lo previsto tanto en la jurisprudencia **27/2013** de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**¹² como en el artículo 184, apartado segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en el que se prevé que solamente los precandidatos **debidamente registrados por el partido podrán impugnar el resultado de un proceso de selección en el que hubiesen participado**, lo que en la especie no aconteció.

72. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la actora alega que la citada jurisprudencia 23/2013 no precisa que los precandidatos sean los únicos legitimados para impugnar; sin embargo, se estima que tampoco le asiste la razón, porque los juicios de los que deriva tal criterio se destaca de manera clara que las personas que ostenten la calidad de precandidatos son quienes pueden controvertir el proceso interno de selección.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.



73. Es decir, al hacer tal acotación se entiende que los que no cuenten con tal calidad no podrán controvertir los procesos, en tanto que no cuentan con el interés jurídico para ello.

74. Por tanto, se estima que no le asiste la razón a la promovente respecto a que:

- a. Si bien la inscripción de su solicitud no genera la candidatura por sí misma sí genera el derecho a participar en el proceso de selección, de lo contrario la convocatoria a participar sería una farsa y una simulación, por lo que desde que formó parte de los ciudadanos inscritos, se generó su derecho a participar e incluso impugnar la decisión de la selección de candidatos, apegado a la convocatoria.
- b. Así como que la frase relativa a que *la entrega o envío de documentos no acredita el otorgamiento de candidatura ni genera la expectativa de derecho alguno* debe entenderse en el sentido de que ese proceso no genera el derecho a ser candidato, pero no debe interpretarse como la renuncia a ejercer los derechos político-electorales por las vías impugnativas, ante una selección apartada de los principios expuestos en los estatutos de los partidos.
- c. Que el TEECH tomara en consideración el informe rendido por el Consejo General del IEPC en el que dicho órgano no reconoció el carácter de precandidata de la actora, porque, al hacerlo no consideró que MORENA no hizo el registro de su precandidatura por el hecho de que ella es mujer y con ello benefició al candidato del género masculino.

75. Lo anterior, porque sus argumentos son genéricos aunado a que se sustentan en el hecho de que con su registro ella ya contaba con el derecho a impugnar el proceso de selección; sin embargo, ya quedó evidenciado que sí era necesario que se acreditara la calidad de precandidata.

76. Por lo expuesto esta Sala Regional estima que fue correcta la determinación del TEECH, y por tanto no estaba obligado a analizar los argumentos esgrimidos a fin de controvertir el registro del ciudadano Elmer Nicolás Noriega Zavala, relacionados con que ella tenía un mayor arraigo en el Municipio que él y que, inclusive su desempeño como alcaldesa no tiene señalamiento de corrupción o malos manejos de los recursos asignados para el desempeño de las funciones del ayuntamiento, el pago de salarios y para la asignación de obra pública.

77. Cabe señalar que la actora aduce que el TEECH pasó por alto que al controvertir que se vulneraba el principio de paridad de género, como parte del derecho a la igualdad, en su vertiente material, bastaba con que fuera mujer para contar con legitimación jurídica para controvertir.

78. Al respecto, se estima que tal planteamiento deviene **inoperante**, toda vez que, si bien la autoridad responsable no tomó en consideración dicho argumento, lo cierto es que, de la lectura a su demanda local,¹³ se advierte que su agravio segundo, en el que identifica como autoridad al IEPC, refiere que el registro de la candidatura vulneró el principio de paridad, y éste sí fue analizado en la sentencia impugnada.

79. De ahí que, con independencia de que el Tribunal Electoral local no hubiese considerado que ella sí contaba con un interés legítimo al tratarse

¹³ Cabe señalar que las demandas de los juicios TEECH/JDC/249/2021, TEECH/JDC/273/2021 y TEECH/JDC/299/2021 están en los mismos términos.



de un planteamiento encaminado a proteger intereses difusos, sí se llevó a cabo el análisis correspondiente.

80. Ahora bien, se estima que tampoco le asiste la razón a la actora por lo que hace a que la afirmación de que el sobreseimiento de sus medios de impugnación fue una salida fácil a un tema sensible como lo es la violencia política en razón de género y la vulneración flagrante a sus derechos humanos.

81. Lo anterior, porque, como se evidenciará más adelante, la autoridad responsable, en plenitud de jurisdicción, analizó los planteamientos de la promovente relacionados con la violencia política en razón de género.

b. Indebida interpretación de lo expuesto en las demandas y d. Vulneración al principio de paridad, reelección e indebido análisis de la violencia política en razón de género

82. Refiere la actora que, si bien en la sentencia se sostiene que el Comité Ejecutivo de MORENA estableció de manera clara en la convocatoria los requisitos mínimos para evaluar la paridad de género de los funcionarios a cargos de elección popular, lo cierto es que en la práctica no se cumplieron y se hizo nugatoria la acción afirmativa para obtener la paridad de género, ya que se modificó para impedir que accediera a la reelección.

83. De ahí que, en su estima, el cambio de género en el candidato fue una medida regresiva en relación al derecho a la paridad de género y con ello se vulneró el principio de progresividad de los derechos humanos y su derecho a ser reelecta.

84. Aunado a ello, refiere que el TEECH no analizó de forma correcta la alegación respecto a la violencia política en razón de género, ya que ella nunca ha sustentado que se trate de actos entre el candidato electo y la actora, sino que lo que se señaló era la forma como los órganos electivos de MORENA han actuado desde el proceso electoral dos mil dieciocho en su contra, al cambiar desde dicho proceso el registro de su planilla por miembros de esa familia, y en este proceso de nuevo inscriben a otro miembro.

85. Por otro lado, la promovente aduce que le causa perjuicio que la autoridad responsable señalara que había identidad de los agravios respecto a los juicios TEECH/JDC/201/2021 y TEECH/JDC/247/2021, para determinar que los mismos resultaban infundados, argumentando que debió impugnar la resolución de treinta de enero desde el momento de su publicación, ya que no podía controvertirla toda vez que en esa fecha aún no tenía la calidad de precandidata y/o aspirante a candidata, por lo que no era procedente declarar que sus agravios eran infundados.

Consideraciones del Tribunal Electoral local.

86. La autoridad responsable, en esencia, estimó que el registro aprobado en el proceso interno de selección de candidaturas para presidencias municipales, aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto al Municipio de Mapastepec, Chiapas, cumplió con el principio constitucional de paridad de género desde la vertiente vertical:

Paridad vertical	
Tipo de candidatura	Sexo
Presidencia	H
Sindicatura	M
Regiduría MR	H
Regiduría MR	M
Regiduría MR	H



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1003/2021 y
SX-JDC-1006/2021
ACUMULADOS

	Regiduría MR	M
	Regiduría MR	H
1er	Suplente general	M
2do	Suplente general	H
3er	Suplente general	M

87. Asimismo, estableció que, de forma general, la aludida Comisión al emitir la relación de registros aprobados en el proceso interno de selección de candidaturas, atendió a la paridad horizontal y transversal:

Municipios	Bloque Paridad Transversal	Mujeres	Hombres	Total
40	Alta	21	19	40
40	Media	20	20	40
39	Baja	20	20	40
2	Otros municipios donde propusieron candidatura	1	1	2

Paridad horizontal		
Mujeres	Hombres	Total
62	60	122

88. Asimismo, refirió que, si bien como lo señaló la actora, en la convocatoria no fueron establecidos los lineamientos o directrices que permitieran la evaluación de las funciones del Presidente Municipal y Diputados, para determinar la viabilidad de la reelección, ya que considera que si se hubiese actuado con perspectiva de género y con apego al principio de paridad le hubiera favorecido.

89. Sin embargo, estableció que tal circunstancia la debió haber controvertido desde la emisión de la aludida convocatoria, por tanto, al no haberlo hecho se entiende que se consintió. Aunado a que en la carta compromiso que adjuntó la actora a su demanda, advirtió que la promovente se adhirió de forma voluntaria a lo establecido respecto al proceso de selección de candidaturas.

90. Por otro lado, estimó que los agravios relacionados con:

- a.** Que se rompa con los principios de participación democrática al exigir a los ciudadanos que sólo puedan ser postulados a través de partidos políticos, y para dejar en manos de los partidos determinar la reelección, se deberían establecer reglas claras y requisitos específicos para evaluar la viabilidad de postular la reelección.
- b.** El estado no desarrolló la forma en que los partidos deben armonizar la designación de candidatos, el derecho a la reelección y la paridad de género; y
- c.** La facultad que se concede a los partidos en el caso de reelección no es discrecional.

91. El TEECH calificó estos agravios como infundados, en esencia, porque de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política local, así como 17, apartado C, fracción IV, inciso a), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana se establece que sólo los partidos políticos podrán postular a candidatos para su reelección. Por ello, estimó que los partidos no pueden incumplir con el principio de paridad de género bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse.

92. En estima de la autoridad responsable, dicha situación se ajusta a los criterios de idoneidad y necesidad, ya que con ello se busca que los partidos políticos cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas;¹⁴ asimismo resulta proporcional y adecuado con el objeto que persigue, toda vez que si bien, la restricción podría considerarse como

¹⁴ Las cuales consisten en promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1003/2021 y
SX-JDC-1006/2021
ACUMULADOS

una condicionante al ejercicio del derecho a ser votado, lo cierto es que se trata de una disposición constitucional que se traduce como un mecanismo de rendición de cuentas.

93. De ahí, en estima de la autoridad responsable el hecho de que sólo se puedan postular para reelegirse candidatos a propuesta de los partidos no rompe con los principios de participación política.

94. En el mismo sentido, refiere que no le asiste la razón cuando dice que el Estado no desarrolló la forma en que los partidos deben armonizar la designación de candidatos entre la reelección y la paridad de género, ya que la Ley Electoral local es contundente cuando establece que los partidos políticos no podrán, en ningún caso, incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes.

95. Ahora, respecto al tema de violencia política en razón de género, el Tribunal Electoral local estimó que no se acreditaba.

96. En concreto, señaló que la actora en su escrito de queja hizo valer agravios encaminados a evidenciar que la postulación de Elmer Nicolás Noriega Zavala, como candidato a la presidencia municipal de Mapastepec, Chiapas, hace permanente los actos de violencia política en razón de género ejercida en su contra, porque desde el proceso electoral de dos mil dieciocho no obtuvo el respaldo de la dirigencia estatal del partido político MORENA lo que llevó a que la sustituyeran indebidamente, posteriormente, fue restituida en su derecho y la diligencia estatal la registró pero no a su planilla.

97. Asimismo, refirió que la actora adujo que, en este nuevo proceso electoral, en atención a la convocatoria se inscribió, pero la Comisión

Nacional de Elecciones no la favoreció con la adjudicación de la candidatura al no permitir su reelección.

98. A partir de tales argumentos desarrolló el test previsto en la jurisprudencia 21/2018, respecto a los elementos que actualizan la violencia política en razón de género, arribando a la determinación de que no se actualizaban tres de los cinco elementos.

- a. **Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico**, ya que no se presentaron medios de prueba que acreditaran que la representación estatal de MORENA y/o la Comisión Nacional de Elecciones ejerció dicho tipo de violencia en su contra.
- b. **Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, de igual manera lo tuvo por no acreditado ya que de autos no advirtió que MORENA, a través de su candidato o su representante estatal hubieran realizado acciones contra de la actora que tuvieran el objeto de menoscabar y anular sus derechos. Ya que lo que se evidencia son diferencias con el candidato por que contendió en pasadas elecciones, aunado a que no se demostró que se le hubiera impedido realizar su registro para participar en el proceso.
- c. **Se base en elementos de género**, tampoco se acreditó ya que se convocó por igual a hombres y mujeres que estuvieran interesados en participar en el proceso interno de selección.



99. En ese sentido, el TEECH estimó que no podía alegar la actora que sólo por el hecho de ser mujer no le fue aprobado su registro como candidata a la presidencia municipal de Mapastepec, Chiapas.

Consideraciones de esta Sala Regional

100. Contrario a lo referido por la actora, se advierte que MORENA sí cumplió con el principio de paridad, tanto de forma vertical, como horizontal y transversal. Resulta un hecho notorio¹⁵ que los parámetros establecidos por el TEECH fueron los mismos que se consideraron en el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 y, mediante los cuales, la autoridad administrativa electoral tuvo por acreditado el cumplimiento del principio de paridad de género; por lo que se estima como **infundado**, el agravio en comento.

101. Cabe señalar que la actora no controvierte las razones que dio la autoridad responsable para sustentar su dicho, ya que sustenta el incumplimiento al aludido principio de paridad en el hecho de que el cambio de género en el candidato fue una medida regresiva en relación al derecho a la paridad de género y con ello se vulneró el principio de progresividad de los derechos humanos y su derecho a ser reelecta, así como que a ella le correspondía la postulación ya que contaba con un mayor derecho, atendiendo a la reelección.

102. Sin embargo, el hecho de que MORENA estableciera que en el proceso electoral en curso se consideraría que el Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, sería encabezado por un hombre, por sí mismo no

¹⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

implica una medida regresiva, ya que el partido podía, atendiendo a su autodeterminación, establecer en que Ayuntamientos se postularía a mujeres y en cuáles a hombres, siempre y cuando atendiera al principio de paridad, circunstancia que en la especie sí aconteció.

103. Ahora, por lo que hace al planteamiento de que se vulneró su derecho de ser reelecta, se estima que tampoco le asiste la razón, en virtud de que la aludida figura no tiene el alcance que pretende la actora.

104. Lo anterior, porque la Sala Superior¹⁶ ya se ha pronunciado en el sentido de que la circunstancia de que una persona ya haya resultado electa para desempeñarse en la presidencia municipal para un periodo constitucional no implica que, en automático, adquirieron el derecho a ser postulados nuevamente para un periodo posterior (elección consecutiva).

105. Asimismo, señaló que la reelección no tiene el alcance de que quien ya ocupa un cargo de elección popular, necesariamente deba ser registrado a una candidatura al mismo puesto, en tanto que la reelección no se erige como una garantía de permanencia.

106. De ahí que, la actora parte de la premisa inexacta de que a ella le correspondía ser postulada para la candidatura, ya que tal circunstancia resulta insuficiente para estimar que le correspondía ser postulada como candidata frente a Elmer Nicolás Noriega Zavala, ya que no existe la obligación insoslayable para los partidos políticos de designar a quienes ya ocupan un cargo de elección.

107. Ello, con independencia a que la actora aduzca que ha desempeñado de manera diligente su cargo y que no existe ninguna imputación de

¹⁶ Visible en el juicio electoral SUP-JDC-35/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1003/2021 y
SX-JDC-1006/2021
ACUMULADOS

corrupción dentro del Ayuntamiento, ya que los elementos que consideró MORENA para establecer quién sería registrado se basaron en cuestiones inherentes a su derecho de autodeterminación.

108. Por otro lado, los argumentos de la actora respecto a que fue indebido que la autoridad responsable señalara que debió impugnar la convocatoria para evidenciar que no se había previsto la reelección, también se estiman **infundados**.

109. En principio, porque se comparte la determinación de la autoridad responsable de que la actora debió controvertir la convocatoria si advertía que existía una omisión de establecer parámetros para evaluar la postulación a través de la reelección.

110. Ello, porque al desempeñar la promovente el cargo de Presidenta Municipal de Mapastepec, Chiapas, con independencia de que al momento de la emisión de la aludida convocatoria no ostentaba la calidad de precandidata y/o aspirante a candidata, lo cierto es que potencialmente se encontraría en la circunstancia de querer contender mediante la vía de la reelección.

111. De ahí que, a partir de tal circunstancia ello hubiera evidenciado que no se estaba considerando establecer lineamientos respecto a la posibilidad de ser postulados mediante tal figura.

112. Ahora bien, por lo que hace al argumento de la promovente de que el TEECH no analizó de forma correcta la alegación respecto a la violencia política en razón de género, ya que ella nunca ha sustentado que se trate de actos entre el candidato electo y la actora, sino que lo que se señaló era la forma como los órganos electivos de MORENA han actuado desde el

proceso electoral dos mil dieciocho en su contra, al cambiar desde dicho proceso el registro de su planilla por miembros de esa familia, y en este proceso de nuevo inscriben a otro miembro.

113. El agravio se estima **inoperante** en razón de que, con independencia de lo señalado por la autoridad responsable respecto a dicha temática, lo cierto es que la actora no controvierte las razones que dio la responsable para sustentar la inexistencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género.

f. Indebida interpretación de la facultad discrecional del partido

114. Además, refiere que el TEECH realizó una indebida interpretación de la facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en la designación de los candidatos, ya que en materia de perspectiva de género y el derecho a la reelección, tal facultad no puede estar por encima de los derechos humanos.

115. El agravio bajo análisis deviene **infundado**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Consideraciones de esta Sala Regional

116. La autoridad responsable estimó que el registro de la candidatura aprobada por MORENA a favor del ciudadano Elmer Nicolás Noriega Zavala, como candidato por la presidencia municipal de Mapastepec, formó parte de facultad discrecional y a su libertad de autodeterminación de la cual goza el referido partido político al establecer el perfil idóneo y que más favoreció a sus intereses y objeto del partido.



117. Al respecto, cabe señalar que este TEPJF ha sostenido¹⁷ en diversos asuntos que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.¹⁸

118. Se ha considerado, tal y como lo refirió la autoridad responsable, que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, dado que tiene la autoridad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

119. Dicha facultad consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución **puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses** de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

120. De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, **una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecúe** a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

121. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a

¹⁷ Véase el SUP-JDC-65/2017 y el SUP-JDC-329/2021.

¹⁸ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c. y d. del Estatuto.

eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

122. Ahora bien, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

123. Asimismo, en el artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede a la Comisión Nacional de Elecciones la aludida facultad discrecional con el propósito de que el partido pueda cumplir con sus finalidades constitucional y legalmente asignadas.

124. En ese sentido, se ha considerado que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

125. Establecido lo anterior, es necesario exponer el procedimiento que estableció MORENA para la selección de las candidaturas a la presidencia municipal de Mapastepec, Chiapas.



126. El artículo 44 del Estatuto de Morena establece que los cargos de representación popular en el ámbito local, se realizará conforme a las bases y principios siguientes:

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

(...)

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

(...)

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

(...)

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

(...)

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

127. De las normas estatutarias y de las reglas establecidas en la convocatoria,¹⁹ es posible advertir que el proceso interno de selección a las

¹⁹ Base 1, base 2, base 5, base 6, base 7 y base 8 de la Convocatoria.

candidaturas a las presidencias municipales en Chiapas se conformó de tres etapas: **a)** la solicitud de registro en línea; **b)** la aprobación del registro, y **c)** la definición de las candidaturas.²⁰

128. En ese sentido, una vez colmado con el **registro en línea** (fase 1) se procedería a su aprobación (fase 2), el cual se llevaría a cabo a través de la valoración y calificación de perfiles, a partir de una valoración política del perfil idóneo para el fortalecimiento de la estrategia político electoral del partido. Aunado a ello, se verificaría el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y de valoración documental.

129. De lo anterior, es posible advertir que los registros puedan ser aprobados o rechazados ya sea por la valoración política o por el incumplimiento de algún requisito legal o estatutario.

130. Es importante destacar que sólo los aspirantes que obtuvieran la aprobación de su solicitud de registro podrían continuar en las subsecuentes etapas del procedimiento.

131. Una vez aprobados los registros respectivos (mediante valoración política) se pasaba a la siguiente fase del proceso interno, consistente en la definición de la candidatura.

132. En esta tercera fase, es posible advertir que se previeron **dos escenarios distintos**: la encuesta, o bien el registro de candidatura única.

²⁰ Cabe precisar que este procedimiento adquirió connotaciones particulares derivadas de la actual pandemia que atraviesa el país, causada por la COVID-19. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF²⁰ consideró que derivado de ello, se actualizó la situación extraordinaria que habilita la norma estatutaria y que otorga competencia a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, para no seguir con las asambleas de elección de candidaturas.



133. Para que la definición de la candidatura ocurriera a través del procedimiento de encuesta era indispensable que se aprobaran más de un registro y hasta cuatro. En el caso de que sólo se aprobara un registro, éste sería considerado como una candidatura única y definitiva, supuesto en el cual ya no sería necesario realizar el procedimiento de encuesta.

134. Así, las reglas establecidas por la convocatoria facultaron a la Comisión Nacional de Elecciones para aprobar un registro único que sea considerado como propuesta definitiva, con base en la valoración de los perfiles de los aspirantes y observando el cumplimiento de las acciones afirmativas.

135. En ese sentido, se estima que tal y como lo refirió el Tribunal responsable, el registro del ciudadano Elmer Nicolás Noriega Zavala, atendió a la facultad discrecional con la que cuenta el partido, sin que ello implique, como de manera inexacta lo refiere la actora, que se está por encima de los derechos humanos.

136. Lo anterior, porque MORENA estableció los mecanismos para garantizar que no existiera una discriminación al género femenino, ya que, como se advirtió de forma previa dicho instituto político cumplió con el principio de paridad de género y no por el hecho de que se hubiera considerado que la integración del Ayuntamiento de Mapastepec, para este proceso no sería encabezado por una mujer, conlleva a afirmar que se está vulnerando algún derecho.

137. Ahora, no pasa inadvertido para esta Sala que la actora sustenta su dicho que la aludida facultad discrecional tampoco podía estar por encima

de su derecho de reelección; sin embargo, se estima que no le asiste la razón a la actora.

138. Lo anterior, ya que dicha figura no tiene el alcance pretendido por la actora, tal y como se señaló en el estudio respecto a la vulneración al principio de paridad.

g. Falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas

139. La actora refiere que el TEECH no acordó lo conducente respecto a la solicitud que realizó de que se requiriera *el informe y dictamen que remita MORENA, en la que contenga la evaluación de los candidatos que se registraron a la elección de la presidencia municipal de Mapastepec, Chiapas, para el proceso electoral 2021. Este informe deberá ser solicitado por ese Tribunal, en auxilio de la demandante, en virtud de que no fue notificada de esa determinación y no cuenta ni está en posibilidades de acceder al mismo.*

140. La actora estima que dicha omisión resulta importante dado que, con dicha prueba se podía conocer la verdad del material de los hechos impugnados, ya que con dicho informe se podía observar si el candidato cumplía o no con los requisitos previstos en la convocatoria y en su caso por qué fue mejor evaluado que la actora. Asimismo, para evidenciar por qué ya no era ella la candidata idónea aun y cuando ella ha cumplido con su mandato frente a la Presidencia Municipal sin reclamo alguno o procedimiento administrativo.

141. En estima de esta Sala Regional dicho planteamiento resulta **inoperante** por novedoso.

Consideraciones de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1003/2021 y
SX-JDC-1006/2021
ACUMULADOS

142. Del análisis de las demandas locales no es posible advertir que la actora haya solicitado al Tribunal Electoral local que requiriera el aludido informe y dictamen, lo cual se estima importante ya que era necesario que la actora expusiera, dicha solicitud a la autoridad responsable para que ésta pudiese emitir algún pronunciamiento. Tal y como se evidencia a continuación:

Pruebas referidas en el juicio TEECH/JDC/201/2021²¹

1.- DOCUMENTAL: consistente en el testimonio que en original o en copias certificadas de todo lo actuado en el expediente CNHJ-CHIS-763/2021 y acumulados, del índice de la comisión Nacional de Honor y Justicia del partido MORENA, sea remitido por esta autoridad responsable, ante el Tribunal Electoral, prueba relacionada con todas y cada una de mis afirmaciones.

2.- DOCUMENTAL: consistente en la impresión del oficio sin número signado con fecha 12 de abril actual, por Elizabeth Flores Hernández, Secretaria de Ponencia 1 de la CNHJ-MORENA, al que adjuntó en vía de notificación la resolución emitida en el expediente antes citado, el 11 del mismo mes y año, remitido por correo electrónico. Prueba que se relaciona con los capítulos de interés, acto reclamado y fecha de su conocimiento.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: en todo lo que favorezca a la suscrita, prueba que relaciono con todos y cada uno de mis dichos.

4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANA: en todo lo que favorezca a la suscrita, prueba que relaciono con todos y cada uno de mi dicho.

t.- RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL: consistente en el reconocimiento o inspección judicial que realice el funcionario designado y autorizado por ese órgano jurisdiccional a las páginas https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

<https://registrocandidatos.morena.app>; <https://morena.si/>; para acreditar mi dicho del único agravio, en el sentido de que la lista de selección de candidatos carece de una fecha de publicación, por lo que no puede estimarse que se publicó el 26 de marzo de 2021, como afirma la responsable, prueba que relaciono con todos y cada uno de mi dicho del único agravio.

²¹ Resulta importante traer a consideración que las demandas de los juicios TEECH/JDC/247/2021 es igual a la del juicio de referencia.

Pruebas referidas en el juicio TEECH/JDC/249/2021²²

- 1. Documental:** consistente en una impresión de captura de pantalla del sistema de registro de aspirantes a candidatos del partido político MORENA de la suscrita.
- 2. Documental:** consistente en una impresión del acta de nacimiento de la suscrita, expedida por el registro civil del Estado de Chiapas.
- 3. Documental:** Consistente en una copia fotostática de la credencial de elector SIC expedido por el Instituto Nacional Electoral, de la suscrita.
- 4. Documental:** Consistente en dos fojas de la impresión del formato de carta de compromiso con los principios de la Cuarta Transformación y Conformidad con el proceso interno de MORENA, signado por la suscrita.
- 5. Documental:** Consistente en dos fojas de la impresión del formato de carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción por violencia política de género signado por la suscrita.
- 6. Documental:** consistente en dos fojas de la impresión del formato de semblanza curricular de la suscrita.
- 7. Documental:** Consistente en la impresión del formato de solicitud de Registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, expedido a favor de la suscrita.
- 8. Documental:** Consistente en constancia de residencia, de fecha 01 uno de marzo del 2021 de dos mil veintiuno suscrita a favor de la suscrita.
- 9. Documental:** Consistente en 22 fojas de la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local y a miembros de Ayuntamiento para los procesos electorales 2020-2021.
- 10. Documental:** Consistente en 04 cuatro fojas de la Lista de solicitudes de Registro de Candidaturas para la Elección de miembros de Ayuntamientos para el Proceso electoral local Ordinario 2021.
- 11. Documental:** Consistente en las actuaciones del expediente CNHJ-CHIS-763/2021 Y ACUMULADOS, radicado en la comisión Nacional de honestidad y justicia de MORENA.
- 12. Documental:** Consistente en las actuaciones del expediente TEECH/155/2021, que obran en ese H. Tribunal.
- 13. Documental:** Consistente en una impresión de captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual se me notifica el acuerdo de sobreseimiento, emitido por el Órgano Jurisdiccional en el expediente CHIS-763/2021 y acumulados.

²² Resulta importante traer a consideración que las demandas de los juicios TEECH/JDC/299/2021 y TEECH/JDC/273/2021, son iguales a la del juicio de referencia.



14. Documental: Consistente en 06 seis fojas de la Lista de Planillas Procedentes Derivado del Registro de Candidaturas para la Elección miembros de Ayuntamientos para el Proceso electoral local ordinario 2021.

15. Documental: Consistente en 06 seis fojas de la Lista de Planillas Procedentes Derivado del Registro de Candidaturas para la Elección miembros de Ayuntamientos para el Proceso electoral local ordinario 2021.

16. Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que integren el expediente que formado con motivo de la presentación de esta demanda y antecedentes que remita la responsable, **donde deberá exhibir todo lo relacionado al proceso de selección, encuestas, resultados, calificaciones, evaluaciones, etcétera, relacionados a la elección del precandidato y candidato del municipio de Venustiano Carranza, Chiapas.**

17. Presuncional legal y humana, derivada de las presunciones que deriven de los hechos ciertos y probados.

18. Hechos notorios. - que se desprendan con motivo del Proceso Electoral. De los antecedentes y agravios narrados y todo aquello que obra a favor de la suscrita.

143. En ese sentido, dado que no fue planteado ante la autoridad responsable, ésta se encontraba impedida para pronunciarse sobre la procedencia de la citada prueba.

144. Refuerza tales consideraciones, la razón esencial de la jurisprudencia **1a./J. 150/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”**²³

145. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la actora toma como base de su argumento, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PARTE INTERESADA PUEDE ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE**

²³ Registro digital: 176604, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, Tipo: Jurisprudencia.

EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A LOS FUNCIONARIOS O AUTORIDADES EN EL SENTIDO DE QUE EXPIDAN LAS COPIAS O DOCUMENTOS PARA QUE SEAN APORTADOS EN EL JUICIO SIN QUE PREVIAMENTE LOS HAYA SOLICITADO, CUANDO EXISTA UN IMPEDIMENTO LEGAL QUE AQUELLOS LOS EXPIDAN”.

146. Así como, en la jurisprudencia “COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO EXIGIR AL OFERENTE QUE DEMUESTRE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A EXPEDIRLOS”.

147. Sin embargo, tales criterios si bien, tiene un carácter orientador lo cierto es que no resultan obligatorias para los tribunales electorales y, contrario a lo referido en tales criterios, en materia electoral, para que una autoridad pueda requerir alguna prueba señalada por la parte actora, necesariamente, se debe acreditar que ésta fue solicitada a el órgano u autoridad que haya emitido la documentación que, en su caso, se haga alusión, de forma previa a la presentación del medio de impugnación. Ya que, de no ser así, la autoridad no estará obligada a solicitarla.

148. Asimismo, se advierte que la actora refiere la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”; sin embargo, tampoco resulta aplicable ya que el presente medio de impugnación no se trata del aludido procedimiento.

149. Por lo expuesto, se estima que no se puede atender a la petición de que esta Sala Regional requiera a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el informe y el dictamen en los que se contenga la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1003/2021 y
SX-JDC-1006/2021
ACUMULADOS

evaluación de los candidatos que se registraron para postularse a la elección de la presidencia municipal de Mapastepec, Chiapas.

150. En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperante** los planteamientos hechos valer por la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

151. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes asuntos, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

152. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JDC-1006/2021** al diverso **SX-JDC-1003/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se **ordena** glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente determinación al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora y al compareciente, en los correos que para tal efecto señalaron en sus respectivos escritos; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia

certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.